

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- 2019-00406 -00
Demandante	1. JAVIER FRANCISCO PATIÑO GONZÁLEZ 2. JOSÉ MIGUEL PATINO MONTOYA (MENOR) 3. JULIBET KARINA MONTOYA AGUDELO 4. BLACA ELVIRA GONZÁLEZ DE PATINO 5. GLORIA STELLA PATINO GONZÁLEZ 6. NANCY MARÍA PATINO GONZÁLEZ 7. CARLOS ENRIQUE PATINO GONZÁLEZ 8. FLOR ALBA PATINO GONZÁLEZ 9. MARÍA MARGARITA PATINO GONZÁLEZ
Demandado	1. NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2. NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N°417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas dispuso en el artículo 12 ibídem, que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado adecuará el proceso de la referencia al trámite dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, se procederá a decidir las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, así como las mixtas que haya formulado la parte demandada, no sin mencionar que de todas las excepciones propuestas el día 12 de marzo de 2020, se corrió el respectivo traslado secretarial (pdf.467), pronunciándose la parte demandante en escrito remitido vía correo electrónico, en el sentido de que fuesen desestimadas¹.

¹ Pdf.2019-00406 (2020-07-01) 02 PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES.

Dentro de la oportunidad procesal², la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (pdf.414-425) y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (pdf.438-461) contestaron la demanda, observándose que la única con vocación de ser eventualmente decidida en ésta etapa del proceso sería la de Falta de legitimación en la causa por pasiva, que fue formulada por ambas entidades.

La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adujo: *"Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una vinculación al proceso penal realizada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente"*.

Por su parte, el apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sostuvo: *"Como se evidencia del análisis del caso, es LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA LLAMADA A RESPONDER, de llegar a acreditarse responsabilidad por parte del Estado en el presente asunto, dado que dicha entidad tenía la obligación de validar la información suministrada por los agentes de investigación de la Policía Judicial y fue poco diligente en la verificación de los informes presentados y por ende, no se percató de la falta de veracidad de las declaraciones presentadas por los testigos llevados a juicio, quienes lo único que pretendían era desacreditar y perjudicar al aquí hoy accionante, como quedó consignado en la respectiva sentencia penal"*.

Sobre la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado:

"La legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea como demandante o como demandado. La jurisprudencia de esta Corporación ha analizado dicho elemento desde dos dimensiones: la de hecho y la material. La primera, surge de la formulación fáctica y de la imputación presentada en la demanda, mientras que la segunda se deriva del análisis probatorio y pretende acreditar o desvirtuar la configuración de la responsabilidad atribuida a la parte demandada. [...] La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación en el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico – sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. En línea con lo expuesto, se concluye que en esta etapa del proceso, las entidades demandadas se encontrarán legitimadas para comparecer al proceso, en la

² Pdf.466.

medida de la atribución de responsabilidad efectuada por la parte actora en la demanda; su contribución en la producción del daño, será materia de estudio en la sentencia.

NOTA DE RELATORÍA: *Sobre la diferencia entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, ver: Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, rad. 19933, C. P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 17 de junio de 2004, rad. 14452, C. P. María Elena Giraldo Gómez; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de noviembre de 2019, rad. 61153, C. P. María Adriana Marín. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00935-01(63247)."*

De cara a la jurisprudencia citada, estima esta Agencia Judicial que la falta de legitimación en la causa por pasiva de **hecho** se encuentra acreditada, pues la parte actora dentro de los hechos de la demanda realizó formulación de imputación de responsabilidad frente a cada de las entidades accionadas por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales supuestamente causados con ocasión a la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor JAVIER FRANCISCO PATINO GONZÁLEZ; a lo cual se suma la capacidad que tienen para ser parte y comparecer al proceso, encontrándose configurada así la legitimación para asistir y ejercer la defensa de la causa que les incumbe.

En cuanto, a la legitimación **material** es un asunto que deberá analizarse en la sentencia, luego del análisis de las pruebas aportadas.

Por consiguiente, se negará la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso de la referencia al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuestas por las demandadas NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería judicial a la Dra. KARINA SÁNCHEZ ARENAS y a la Dra. GLORIA ADRIANA DÍAZ MARÍN para actuar como apoderadas de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud al poder visible a pdf. 465 del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la Dra. GLORIA ELENA MURCIA HOLGUÍN para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA


JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA acorde al poder visible a pdf. 462 del expediente digital.

QUINTO: En caso de que las partes aún no haya solicitado acceso al expediente digitalizado podrán hacerlo través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEXTO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

SEPTIMO: Ejecutoriada ésta providencia vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza